

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notante o derecho para ejercer la actividad. Es, en realidad, una

***SEGUNDAS JORNADAS DE CAJAS DE PREVISIÓN DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA***

Organizadas por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se realizaron en la ciudad de La Plata desde el 14 al 16 de abril las Segundas Jornadas de Cajas de Previsión de Profesionales Universitarios de la República Argentina.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El Comité Ejecutivo estuvo integrado por los doctores Juan Carlos Maffía, Eduardo O. de Porto, Luis Alberto Silveira, José Manuel Fernández Tosar, Ernán C. González, Alfredo M. Sosa, Daniel G. Massa, Antonio Tróccoli y Héctor Mamblona, y en el transcurso de las deliberaciones se consideró el siguiente:

Temario

- I. - 1. Regímenes previsionales argentinos. Su importancia.
 2. Recursos económico - financieros de las cajas no estatales.
 3. Convenios de reciprocidad de beneficios o reconocimiento de ejercicio profesional.
 4. Ejercicio profesional en relación de dependencia y obligación de afiliarse y aportar a las cajas provinciales.
 5. Sistema de contralor de los regímenes provinciales autónomos no estatales.
- II. - Mesa redonda sobre "Sistemas de protección de la salud de los afiliados y su grupo familiar en los regímenes de seguridad social para profesionales".

Despachos aprobados

TEMA 1: Regímenes previsionales provinciales. Su importancia

PROYECTO DE DECLARACIÓN

Considerando:

Que las ponencias efectuadas sobre la importancia de los regímenes previsionales provinciales para profesionales han puesto de manifiesto la conveniencia de que los mismos sean instituidos obligatoriamente en el ámbito de las jurisdicciones provinciales, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Que el funcionamiento de los entes públicos no estatales para la cobertura de los aspectos previsionales y de seguridad social han demostrado en la práctica su aptitud e idoneidad en la dirección, administración y otorgamiento de los beneficios previsionales y prestaciones sociales.

Que en consecuencia debe asegurarse el mantenimiento del sistema y propiciarse la creación de nuevas cajas que tomen a su cargo las prestaciones previsionales y sociales para los profesionales de las ramas pertinentes y en las jurisdicciones provinciales donde sea menester.

Por ello:

Las Segundas Jornadas de Cajas de Previsión de Profesionales Universitarios de la República Argentina,

Declaran:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 1º) Que propician como acto de positiva utilidad social la derogación de toda norma nacional que se oponga a la sanción de nuevas leyes para la creación de cajas de previsión y seguridad social para profesionales universitarios.
- 2º) Que destacan que los regímenes de previsión social para profesionales universitarios de jurisdicción provincial están encuadrados dentro de estrictos marcos constitucionales conforme surge de la interpretación armónica de los arts. 14 bis, 67 inc. 11, 104, 105, 107 y 108 de la Constitución Nacional.
- 3º) Que consecuentemente con lo enunciado en el artículo precedente se debe propiciar ante los poderes públicos, la adopción de las medidas conducentes a que los instrumentos legales de orden nacional y vigentes a la fecha o que se dicten en el futuro, satisfagan el doble anhelo de consolidar el sistema existente y permitir la creación de nuevos entes previsionales y de seguridad social en todas las jurisdicciones provinciales y respecto de las distintas actividades profesionales.
- 4º) Que los regímenes previsionales y de seguridad social para profesionales se instituyan por leyes provinciales con carácter obligatorio, gobernados por los propios profesionales con el debido control jurisdiccional, para funcionar como personas autárquicas de derecho público no estatal con capacidad para administrar sus propios recursos con arreglo a los fines de la ley.

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Considerando:

- 1º) Que la Mesa Redonda realizada el día 14 de abril sobre el tema "Sistemas de protección de la salud de los afiliados y su grupo familiar en los regímenes de seguridad social para profesionales" demostró la conveniencia de que estos regímenes se organicen sobre un universo de la mayor amplitud posible;
- 2º) Que la mayoría de las actividades profesionales provinciales cuenta con regímenes diversos para la protección de la salud del afiliado y de su grupo familiar, lo que ha permitido la acumulación de distintas experiencias a través de varios años de funcionamiento;
- 3º) Que resulta una imperiosa necesidad del momento actual asegurar a los afiliados y su grupo familiar la más amplia cobertura de salud, que alcance la mayor integridad posible;
- 4º) Que existen igualmente una serie de aspectos de la seguridad social donde la acción en común resulta aconsejable, como ser sistemas de computación, régimen vacacional, solidaridad interprofesional, etc.;

Se Recomienda:

- 1º) Crear en las distintas provincias comisiones intercajas profesionales a fin de que analicen las posibilidades de implementar regímenes de protección de la salud que sean comunes para contar con un más amplio universo y reducción de costos que permitan una más eficaz cobertura;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2º) Sin perjuicio de la prioridad dada a la cuestión referente a la protección de la salud, dichas comisiones deberían considerar también todos los temas de interés común.

TEMA 2: Recursos económico - financieros de las cajas no estatales

CONCLUSIONES

La Comisión de Recursos Económico - Financieros de las Cajas no Estatales (Comisión II) recomienda a la consideración de la sesión plenaria de las "Segundas Jornadas de Cajas de Previsión de Profesionales Universitarios de la República Argentina" las siguientes conclusiones:

La financiación de los sistemas de previsión y seguridad social de los sectores profesionales, debe fundarse en los siguientes principios:

a) En el aporte obligatorio por toda remuneración de origen profesional en base a un porcentual establecido y con una contribución mínima y periódica por el solo hecho de la colegiación, de la matriculación profesional o de la afiliación al sistema.

b) La obligatoriedad del aporte regirá aun cuando los servicios profesionales se prestaren bajo formas societarias o empresariales, comprendiéndose, asimismo, en esta obligación al profesional que desarrolle su actividad en forma de relación de dependencia.

c) En la obligación de aportar a cargo del comitente que requiere el servicio profesional y también en aquellos supuestos en que medie una relación justificante de esta obligación.

Las obligaciones enunciadas precedentemente no son excluyentes de otras formas especiales de contribución que se encuentren establecidas o que se considere viable establecer atendiendo a las modalidades de cada organismo.

d) La fijación de los montos correspondientes a las aportaciones enunciadas debe quedar librada a las exigencias, reglamentaciones y demás características organizativas de cada entidad.

e) La obligatoriedad del sistema de aportes del afiliado deberá asegurarse mediante sanciones que garanticen suficientemente su efectivo ingreso en tiempo oportuno, a través de medidas y/o recaudos que podrán llegar hasta la suspensión en la matrícula.

f) Entre otras medidas a implementar, a los efectos de asegurar la integridad de los recursos, deberá contemplarse un régimen de recargos, multas y de actualización de deudas por depreciación monetaria de conformidad con los criterios imperantes en la materia.

g) Los organismos previsionales podrán promover la institucionalización de operatorias y estructuras financieras con el objeto de proteger sus fondos.

TEMA 3: Convenios de reciprocidad de beneficios o reconocimiento de ejercicio

RECOMENDACIÓN N° 1

Las Segundas Jornadas de Cajas de Previsión de Profesionales Universitarios de la República Argentina,

Recomiendan:

La celebración de convenios de reciprocidad jubilatoria entre cajas de previsión de profesionales provinciales sobre las bases siguientes, las que podrán ser adecuadas a las características de cada caja:

1ª. - El régimen de reciprocidad que se consagre debe comprender a los profesionales egresados de cursos de enseñanza universitaria superior y aquellos profesionales que sin estar graduados en Universidad Nacional tengan especial habilitación legal para el ejercicio de la profesión que se trate.

2ª. - Deben ser condiciones imprescindibles para solicitar la aplicación de los convenios por parte de los profesionales:

a) Estar inscripto en la matrícula profesional correspondiente o estar autorizado para el ejercicio profesional por la autoridad competente;

b) Ejercer la profesión en forma privada o ejercer la profesión por cuenta propia simultáneamente con relación de dependencia, y

c) Estar afiliado a una de las cajas contratantes y estar al día en el pago de los aportes personales correspondientes.

3ª. - No podrán invocar los convenios de reciprocidad los profesionales que no reúnan los requisitos y condiciones referidos en el punto anterior y aquellos que estuvieren excluidos o inhabilitados para el ejercicio profesional que originó su afiliación por resolución del Colegio respectivo, autoridad competente, ley o sentencia judicial, durante el lapso de su duración y hasta que reúna, nuevamente, las condiciones citadas.

4ª. - Cualquier profesional que se traslade de una provincia a otra donde existiera régimen previsional semejante estará sujeto al cumplimiento de las normas del nuevo régimen que le corresponda y las previstas en el convenio respectivo.

5ª. - El reconocimiento de servicios no simultáneos deberá ser solicitado y estar sujeto a los requisitos y condiciones del régimen bajo el cual fueron prestados.

6ª. - El otorgamiento de la prestación jubilatoria deberá estar sujeto a los requisitos y condiciones del régimen ante el cual se encontrare afiliado al momento de solicitarse la prestación.

7ª. - El monto de la prestación jubilatoria deberá ser pagado por cada régimen en proporción al haber que le hubiere correspondido de ser ella la caja otorgante y al tiempo de servicios o actividad reconocido por cada uno de ellos.

8ª. - Los convenios podrán prever la creación de una comisión integrada paritariamente para resolver cualquier cuestión que surja de la aplicación del convenio o no prevista expresamente en el mismo, la que, a su vez;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

podrá actuar como administradora, para la determinación de los saldos a cargo de uno de los organismos contratantes, en el caso de convenirse que el pago lo efectuara, en su totalidad, la caja jubiladora, con la formulación de un crédito a su favor pagadero por la otra.

9ª. - Los convenios determinarán la fecha inicial de aplicación.

RECOMENDACIÓN Nº 2

Se recomienda que las autoridades de las mismas y las encargadas de la administración de las cajas provinciales para profesionales gestionen, ante las autoridades u organismos correspondientes a nivel nacional y provincial, en sus respectivas jurisdicciones, la celebración de convenios de reciprocidad acorde con lo legislado en el artículo 53 de la ley 18038 (t. o. 1974), a cuyo fin podrán tenerse en cuenta las bases que se adjuntan por separado.

RECOMENDACIÓN Nº 3

Vista la necesidad de mantener una estrecha y permanente vinculación entre todas las cajas de profesionales existentes en el país, se recomienda a los delegados facultar a las actuales autoridades de estas II Jornadas de Cajas de Previsión Social de Profesionales Universitarios de la República Argentina para que adopten, a la brevedad posible, todos los recaudos que consideren necesarios, para la creación de una comisión coordinadora de dichas cajas, la que tendrá como principales funciones el intercambio de información y asesoramiento que le fuere solicitado.

TEMA 4: Ejercicio profesional en relación de dependencia y obligación de afiliarse y aportar a las cajas provinciales

La Comisión IV, del tema: "Ejercicio profesional en relación de dependencia y obligación de afiliarse y aportar a las cajas provinciales", ha analizado los trabajos presentados por las Cajas de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires y del Colegio de Odontólogos y Colegio de Médicos Veterinarios de la II Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, y en base a los mismos por unanimidad aconseja la aprobación de las siguientes

Recomendaciones:

I. El profesional que presta servicios como tal, aun bajo relación de dependencia, mantiene su emplazamiento dentro de los estatutos que las provincias han dictado en uso de facultades que le son propias, emergentes de su poder de policía, en orden a la reglamentación del ejercicio de las profesiones universitarias dentro de su ámbito territorial. Este emplazamiento subsiste aun en los establecimientos de utilidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pública nacional radicados en territorio provincial.

II. Que, igualmente, mantiene su encuadramiento previsional dentro de los regímenes de seguridad social creados por las provincias para cubrir a los grupos profesionales, aun cuando dichos regímenes se vertebran como entidades de derecho público no estatales, con autonomía funcional y administradas por los propios interesados.

III. Que, en consecuencia, todos los profesionales que ejerzan en el ámbito territorial de las provincias que han legislado sobre la materia cualquiera sea la modalidad del ejercicio profesional, están incluidos en la estructura previsional creada para el grupo profesional respectivo, son sus beneficiarios y obligados a sus contribuciones, en la medida que cumplieren con los requisitos condicionantes establecidos en las leyes orgánicas que reglamentan el sistema.

IV. Que la prohibición del doble aporte establecida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional no tiene aplicación para los casos en que las contribuciones están afectadas a financiar distintos sistemas de seguridad, con prestaciones compatibles pero autónomas.

V. Requerir de los poderes públicos que legislen sobre el trabajo profesional universitario, atendiendo a todas las características que ofrecen las nuevas modalidades de los ejercicios profesionales y tipificándolo como figura autónoma.

Asimismo que se modifiquen las leyes provinciales para adecuarlas en lo pertinente a los conceptos precedentemente sentados.

Fundamentos

1. La figura del profesional absolutamente independiente que caracterizó épocas anteriores está en virtual extinción y ya son los menos los profesionales que ejercen bajo las modalidades que fueron tradicionales. Sin entrar a analizar las causas de estos cambios, recogemos los datos de la realidad que nos muestra que, en esta materia, se están operando profundas transformaciones en las modalidades del ejercicio profesional; el graduado universitario busca una "seguridad" en el nivel de sus ingresos y quiere evitar los riesgos de salir a competir en mercados saturados.

En algunas profesiones este proceso se advierte con mayor claridad que en otras, pero nos atrevemos a afirmar que se ha operado un cambio radical en la estructura de la oferta de los servicios profesionales; frente a una nueva dimensión de la demanda - grandes empresas, obras sociales, sector público, etc. - los profesionales se allanan a la pérdida de una parte de su libertad operativa para ponerse a disposición, en forma habitual y permanente y bajo una asignación determinada o determinable, de los grandes tomadores de servicios.

La cuestión vinculada al ejercicio profesional en relación de dependencia viene preocupando intensamente a los regímenes provinciales de previsión para profesionales, pues a través de la vía de la relación de dependencia se canaliza la deserción de un muy importante número de profesionales que se desvinculan de las cajas locales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2. Frente a estas nuevas circunstancias, resulta imprescindible determinar, con la mayor precisión posible, si los profesionales que ejercen a compás de estas modalidades que se caracterizan por la existencia de un vínculo estable y permanente, pueden ser incluidos como trabajadores bajo relación de dependencia, con sus notas de subordinación, habitualidad y profesionalismo.

Creemos que en este punto debe hacerse una distinción:

a) En el campo del derecho laboral y para los efectos que se generen en el mismo, la Corte Suprema de Justicia ha definido que la existencia de una retribución mediante un sueldo fijo y predeterminado, implica relación de dependencia permanente, porque importa para el profesional la obligación de estar permanentemente a disposición del dador de trabajo.

b) Pero en el ámbito de la profesión universitaria, el vínculo creado con el dador de trabajo - sea transitorio y/o permanente - no modifica la independencia o autonomía del profesional, quien, como contrapartida, mantiene toda su responsabilidad para los actos profesionales que realice. El profesional de la medicina, de leyes o de la ingeniería, en el momento que presta su asistencia actúa en función de sus conocimientos específicos, con total independencia, sin depender de las instrucciones de su dador de trabajo, porque tampoco es delegable la responsabilidad que es inherente al ejercicio de su título, que lo habilita, con exclusividad, para determinados cometidos. La idoneidad que presupone esa habilitación está en juego en cada acto profesional y no puede quedar subordinada a instrucciones de extraños, como ocurre en las relaciones de trabajo típicas o normales en las que el empresario determina las modalidades del trabajo, los modos operativos, las técnicas a emplear; pero también asume el riesgo técnico y económico que son consecuencia de esa función conductiva.

Un fallo reciente, aún en revisión, ha declarado que: "La ley nacional 18037 no prevalece sobre las leyes locales, pues éstas han sido sancionadas en ejercicio de facultades propias y legítimas y que en todo caso es la ley 18037 la que altera el orden de prelación de las leyes, quebrando el art. 31 de la Constitución Nacional".

3. Idoneidad y asunción del riesgo técnico son notas que caracterizan el ejercicio de las profesiones universitarias, que no son regladas por el contrato de trabajo, ni delegables, sino que ellas se insertan en las normas del derecho público.

En efecto, es el Estado nacional quien reglamenta la enseñanza universitaria restablece los títulos habilitantes que se pueden expedir, con alcance a todo el territorio del país; y son las provincias, las que en función de su poder de policía, reglamentan el ejercicio de las profesiones en su ámbito territorial.

De manera entonces que la habilitación para el ejercicio de determinada profesión - que implica una patente de idoneidad - otorgada por el Estado, queda definitiva e irreversiblemente ligada al acondicionamiento determinado por aquél. Significa que el estatuto profesional sancionado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por el Estado rige imperativamente la operatoria profesional, al mismo tiempo que establece el régimen disciplinario y el marco ético de su ejercicio.

No altera estos tres supuestos, la circunstancia de que muchos Estados provinciales hayan delegado aquellas funciones en instituciones de derecho público provincial - como los Colegios - que, en definitiva, asumen la responsabilidad del Estado y controlan el cabal cumplimiento de las normas impuestas por el poder público.

4. Debe quedar claro entonces que la relación de dependencia del profesional universitario, como dijo la Corte Suprema de Justicia, lo compromete al profesional de estar permanentemente a disposición del dador de trabajo; pero no altera las notas esenciales del acto profesional - idoneidad y responsabilidad - que se mantienen ligadas a las normas impuestas por el poder público, y que no son susceptibles de modificación o delegación por convención de las partes.

Es decir, el profesional, en lo específico, mantiene su autonomía y, como contrapartida, su responsabilidad.

5. Existe una abundante doctrina y pacífica jurisprudencia, coincidente en afirmar las facultades de las provincias para reglamentar el ejercicio de las profesiones universitarias en sus respectivos ámbitos territoriales, no sólo en cuanto a las condiciones operativas y el enmarcamiento ético, sino también para extenderse a otras áreas, incluyendo el de la seguridad social de los grupos profesionales. El más alto Tribunal del país ha reconocido, en forma reiterada, la legitimidad de los regímenes previsionales para profesionales sancionados por las provincias, su obligatoriedad, el derecho a imponer las contribuciones que integran su estructura económico - financiera, etc.

Los regímenes previsionales integran, pues, los estatutos profesionales sancionados por las provincias en ejercicio de facultades constitucionales que le son propias. Así como establecieron las condiciones habilitantes para el ejercicio profesional o el marco operativo del mismo, se establecieron las coberturas que integran el sistema de seguridad social, así como se impusieron las contribuciones que lo viabilizan.

De manera entonces que los profesionales universitarios, cualquiera sea la modalidad de su ejercicio, no sólo están sujetos al acondicionamiento impuesto por el poder público en orden a las reglamentaciones sancionadas sobre la operatoria, sino que también están obligados al régimen de seguridad sancionado como parte integrante del estatuto profesional.

6. La "prohibición del doble aporte" consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no invalida los presupuestos sentados precedentemente, por un doble orden de argumentos:

a) Por un lado, porque el carácter de afiliado a una caja de previsión se le impone por disposición legal y por el solo hecho de desempeñarse en una determinada actividad profesional. No es una tasa de servicio sino una contribución obligatoria, impuesta por razones de seguridad social.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Por el otro lado, porque la duplicidad de aportes incriminada por el art. 14 bis es en la que coexisten, en forma simultánea, tres identidades: b1: Identidad del sujeto aportante; b2: Identidad del objeto o destino; b3: Identidad de causa o hecho generador de la obligación de aportar.

TEMA 5: Sistema de contralor de los regímenes provinciales autónomos no estatales

Se ha considerado la siguiente fundamentación:

El otorgamiento de funciones de seguridad social a organismos situados en la frontera entre el derecho público y el derecho privado, tomando del primero ciertas prerrogativas de poder público y del segundo los modos de gestión, constituye una tendencia definitivamente consolidada en nuestro derecho positivo.

Bajo esa orientación general funcionan desde hace más de veinticinco años en la República Argentina las cajas de previsión social para profesionales, muchas de las cuales lo hacen con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público no estatal.

Estas nuevas categorías jurídicas, que importan la participación directa de los interesados en la autoadministración de sus propios y específicos intereses, configuran un apartamiento de los moldes clásicos, un abandono de clasificaciones simplistas y exigen la adopción de instituciones y modalidades operativas acordes a la novedosa realidad que representan.

El rasgo característico de estos tipos de regímenes es que son gobernados por sus propios miembros, sin intervención ni responsabilidad del Estado, habiendo sido dotados de autonomía de organización y financiación.

Resulta claro, entonces, que a pesar de ser entes de derecho público no forman parte de la organización estatal, esto es, ni de la administración central, ni descentralizada.

Implican una delegación del poder de policía para la creación, administración y gestión de sistemas de asistencia y previsión social a favor de un determinado sector de la población, cuyos integrantes se encuentran ligados por vínculos profundos de solidaridad que surgen de una comunidad de intereses.

Para la consecución de los fines públicos que persiguen, estas instituciones disponen de un patrimonio cuya administración y disposición corresponde a los órganos encargados de regirlas.

El autogobierno, en cuanto posibilidad de que quienes lo integren designen a las personas que hayan de dirigirlos, no significa que el Estado se haya desentendido de la forma en que estos entes buscan los fines cuyo logro se les asigna, en razón del carácter público que los mismos tienen. Valiéndose de la fuerza estructuradora de la ley, el Estado, a través de sabios dispositivos legales referidos al gobierno y a la administración y disposición de bienes, ha reglado minuciosamente el actuar de sus directivos, previendo una eventual desviación del objeto de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su creación.

En tal sentido, se encuentran normas que fijan las fuentes de los recursos que integran el capital de las entidades, señalando limitativa y taxativamente el destino e inversión de los fondos bajo la responsabilidad personal de sus directivos.

Igualmente, existe un control de legalidad por parte del órgano judicial contra eventuales actos arbitrarios e ilegítimos, lesivos de los intereses de los propios afiliados.

Los directorios, en general, son los que trazan la política en cuanto a las prestaciones asistenciales y previsionales a otorgarse; dentro de los lineamientos legales, establecen el presupuesto y en algunos casos también aprueban el balance, potestad ésta que en otros regímenes corresponde a una distinta instancia del gobierno de la institución.

Puede afirmarse al respecto, que el Estado, consecuente de la posición de no inmiscuirse en el manejo interno de institutos de esta índole, de no comprometer su propio patrimonio en el manejo de los mismos y de no contraer obligación alguna emergente de su funcionamiento, delega el control contable a una fiscalización ajena a la actividad estatal, sea dentro del propio ente, sea por parte de otros organismos de la colegiación.

Si bien es cierto que la abstención del Estado en este tipo de control es coherente con el desenvolvimiento autónomo de esta clase de entidades, no menos cierto es que en nada deteriora, aun ante el silencio de la respectiva ley creadora, su innata facultad para restablecer el equilibrio alterado por la existencia de una actividad desbordada por parte de aquéllas, que destruya su razón de ser.

Todo este conjunto normativo, avalado por una valiosa experiencia, ha contribuido a encauzar ordenadamente el desenvolvimiento de estos regímenes de previsión social para profesionales, previniendo exitosamente todo manejo discrecional e irracional de sus recursos, a punto tal que, a la luz de los resultados obtenidos, sus actos pueden exhibirse, con legítimo orgullo, como ejemplos de una regular y eficiente administración.

Ello no obstante, es encomiable aspirar a un perfeccionamiento de los mecanismos de vigilancia y control de la actividad financiera, actualmente vigentes, y propender a su institución en aquellos regímenes que no los posean.

Podría pensarse que estos mecanismos de control, sean ajenos al sistema, o a los afiliados y ejercerse en forma directa por el Estado.

Pero, como hace a la naturaleza de estos sistemas que el Estado no asuma ninguna responsabilidad, ni contraiga ninguna obligación emergente de sus funcionamientos, corresponde que este tipo de tarea se encuentre a cargo de un órgano que nazca del seno mismo de la colegiación, sin participación estatal. Esta modalidad es la que mejor se adapta y respeta la especial filosofía en que se basan el desenvolvimiento independiente de estos regímenes, posibilitando la intervención de los afiliados en los resultados económicos de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

respectivas gestiones.

Como todo órgano de control, el ente encargado de desempeñar este rol debe estar rodeado de las máximas garantías que lo pongan a cubierto de toda clase de presiones e influencias, asegurándole la más completa libertad funcional.

En cuanto a la naturaleza del control es recomendable que sea exclusivamente limitado a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos.

El que se propugna, constituye un control puramente técnico, formal, y a posteriori excluyente de todo cuanto se relacione a la oportunidad, mérito y conveniencia de los actos y de los aspectos políticos del gobierno de la entidad.

La creación de un organismo de esta índole no puede significar la existencia de una autoridad paralela que dificulte la dinámica del desenvolvimiento de las cajas, debiendo cumplir con su cometido sujeto a normas precisas, con practicidad y capacidad.

En cuanto a la forma jurídica que deba adoptar, no se cree conveniente fijar pautas rígidas, pues bajo las características expuestas habrán de ajustarse a la idiosincrasia y peculiaridades de cada uno de los regímenes y cuerpos de afiliados. En tal sentido, será necesario atender, por ejemplo, a las particularidades que ofrecen los sistemas de matrícula cerrada (escribanos) o abierta, y a las que presentan la existencia de estructuras profesionales uni o interdisciplinarias.

Por tanto:

Las Segundas Jornadas de Cajas de Previsión de Profesionales Universitarios de la República Argentina,

Recomiendan:

1º) Que los regímenes de seguridad social para profesionales universitarios deben ser gobernados por sus propios miembros, sin intervención ni responsabilidad del Estado, sistema suficientemente probado con más de 25 años de regular y eficiente administración.

2º) Que instituciones de esta naturaleza deben desenvolverse con auténtica autonomía y autarquía funcional.

3º) Que los mecanismos de vigilancia y control administrativo que se propicien deben adecuarse a las modalidades y características de su organización, dentro del ámbito de validez de cada entidad, conjugando el principio fundamental de "autogestión" con un eficaz y suficiente dispositivo de control por parte de sus propios interesados.

4º) Que dicho control debe ser puramente técnico - formal, y a posteriori, que haga a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de sus actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de los mismos.